

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el término de TRES (03) MESES de SUSPENSIÓN pactado por los intervinientes en esta causa declarativa se extinguieron el pasado 21 de febrero de 2023, correspondiendo entonces la reanudación del trámite procesal; de otro lado, se vislumbra que el demandante JORGE ELIECER PARRA PULIDO arrima al expediente derecho de petición a través del cual solicita información del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0399

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.
DEMANDANTES: JORGE ELIECER, GERMAN DARIO Y JULIO PARRA PULIDO.
DEMANDADOS: LUIS GILBERTO MEJIA GALLEGOS Y ELSA MARIA PARRA PULIDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00298-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa ejecutiva, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido por convención de las partes hasta el pasado 21 de febrero de 2023; así mismo, por economía procesal, se pronunciará el Despacho respecto del derecho de petición arrimado al dossier documental por el demandante JORGE ELIECER PARRA PULIDO.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través del Auto Interlocutorio No.2333 de noviembre 21 de 2022 se decretó, por convención entre las partes y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de TRES (03) MESES hasta el pasado 21 de febrero de 2023, razón por la cual se hace necesario, de manera oficiosa, continuar con el devenir procesal de la presente causa ejecutiva disponiendo, este Juez de Instancia, ordenar la reanudación de su trámite a la luz de lo preceptuado por el Artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

“Artículo 163: Reanudación del Proceso
(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”

Ahora bien, comoquiera que la suspensión temporal de la causa se sustentó en la posibilidad de concretar, entre los extremos litigiosos, un acuerdo que llevara a buen término el desarrollo de la presente acción judicial interpreta, este dirigente procesal, pertinente requerir a las partes informar si dicho acuerdo se ha constituido y su alcance, a efectos de que esta agencia judicial entre a valorar su viabilidad, determinando con ello una eventual finalización del proceso.

De otro lado vislumbra, esta agencia jurisdiccional, que en la calenda del 16 de diciembre de 2022 el demandante JORGE ELIECER PARRA PULIDO arrima al paginario comunicación, la cual rotula como derecho de petición y con la que deprecia información del proceso, específicamente se le indique las motivaciones de orden legal por las cuales se ha suspendido en varias ocasiones las audiencias programadas, como aconteció el pasado 22 de noviembre de 2022.

Primeramente, se pronunciará, esta judicatura, respecto del medio utilizado por el ciudadano JORGE ELIECER PARRA PULIDO para movilizar el aparato jurisdiccional, esto es, el **derecho de petición**, siendo relevante indicar que la norma adjetiva consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales y, en virtud a ello, es válido anotar que la jurisprudencia ha consolidado el criterio que, el derecho de petición, no es procedente para el impulso de los procesos, precisamente porque existe en el ordenamiento legal prescrita una ritualidad para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de los intereses de los intervinientes. Al respecto, ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, respecto del alcance del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En consonancia con lo expuesto, esta instancia judicial, tramitará la súplica extendida por el demandante JORGE ELIECER PARRA PULIDO, no bajo el procedimiento y alcance del derecho de petición, sino como una solicitud reglada bajo los parámetros del Proceso de Simulación Absoluta.

Procederá entonces, este cognoscente, a pronunciarse respecto de la solicitud de información del proceso, siendo pertinente para ello hacer un recuento de la cronología procesal del asunto, la cual se resume a continuación:

- **17/03/2021:** Tuvo lugar la AUDIENCIA CONCENTRADA y en ella las partes conciliaron buscar fórmulas de arreglo, **SUSPENDER** la Audiencia y reanudarla el 10 de mayo de 2021.
- **07/05/2021:** Se recepciona comunicaciones de los abogados; NORBERTO JIMENEZ OSPINA, apoderado de la parte demandante y RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, mandatario del demandado LUIS GILBERTO MEJIA GALLEG0, solicitando **APLAZAMIENTO** de la diligencia por problemas de conectividad.

- **20/09/2021:** Mediante Auto Interlocutorio No.1437 se reanuda proceso y se fija como fecha para continuar con la audiencia el 24 de noviembre de 2021.
- **22/11/2021:** Por error del Despacho en el agendamiento de la diligencia mediante Auto Interlocutorio No.1859 se reprograma la fecha de continuación de la audiencia para el 8 de febrero de 2022.
- **04/02/2022:** El Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, apoderado de la demandada ELSA MARIA PARRA PULIDO, solicita **APLAZAMIENTO** de la diligencia por cirugía de los ojos programada por el Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA.
- **07/02/2022:** Mediante Auto Interlocutorio No.0203 se reprograma la fecha de continuación de la audiencia para el 14 de junio de 2022.
- **13/06/2022:** El Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ allega comunicación solicitando **APLAZAMIENTO** de la diligencia por cuadro viral de su representado LUIS GILBERTO MEJIA GALLEGO.
- **13/06/2022:** Mediante Auto Interlocutorio No.1104 se reprograma la fecha de continuación de la audiencia para el 22 de noviembre de 2022.
- **21/11/2022:** El Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ allega comunicación solicitando la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por TRES (3) MESES, a efecto de buscar acuerdo entre las partes que ponga fin al litigio. Dicha petición fue coadyuvada por los demás apoderados intervinientes.
- **21/11/2022:** Mediante Auto Interlocutorio No.2333 se suspende el proceso por solicitud de todas las partes y de conformidad con el artículo 161 del Estatuto Procesal hasta el 22 de noviembre de 2022.

De lo anterior se colige, que la presente acción de simulación ha superado la etapa de trabamamiento de la lítés y se encuentra en el desarrollo de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata el artículo 392 del C. G. P. la cual **se encuentra suspendida desde el 13 de marzo de 2021**, pero su reanudación se ha venido **APLAZANDO**, en su gran mayoría, por solicitud de las partes y en virtud a situaciones sobrevinientes que este Despacho a considerado ajustadas a derecho.

Es pertinente, así mismo, aclarar al memorialista que la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** solo tuvo lugar en una ocasión, esto es, el pasado 21 de noviembre de 2022, a través de la Providencia Interlocutoria No.2333 y por solicitud de los apoderados de todos y cada uno de los extremos procesales en esta causa, esto es, los doctores RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, JUAN FRANCISCO JIMENEZ y el apoderado judicial del memorialista Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, quien como sustento de la solicitud de suspensión aducen la posibilidad de un acuerdo que ponga fin al proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA el cual se encontraba suspendido por convención de las partes; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales en la presente causa declarativa para que, a través de sus apoderados judiciales, informen al Despacho si se logró estructurar acuerdo entre las partes que permita poner fin al litigio planteado; lo anterior, a

efecto de decidir la pertinencia de citar a las partes para la continuacion de la AUDIENCIA CONCENTRADA y resolver de fondo este asunto.

TERCERO: ACLARAR a la parte demandante, señor **JORGE ELIECER PARRA PULIDO**, que las solicitudes extendidas dentro de los procesos judiciales no se rigen bajo los lineamientos determinados para el derecho de petición y en su lugar se debe seguir la ritualidad establecida por la norma procesal, además de que los actos procesales deben ser direccionados por conducto de su apoderado judicial.

CUARTO: ILUSTRAR al postulante accionario, señor **JORGE ELIECER PARRA PULIDO**, respecto de las incidencias procesales de la presenta causa declarativa, en especial, las motivaciones de orden legal y factual por las que se ha reprogramado en varias ocasiones la audiencias programada, las cuales se exponen con amplitud en la parte motiva de la presente providencia. **REMEMORAR** al memorialista que el conducto más idóneo para conocer los pormenores del proceso es su mandatario judicial, quien tiene la obligación de mantenerlo informado de la evolución del mismo.

QUINTO: REMITASE por Secretaria del Despacho copia de la presente providencia al demandante **JORGE ELIECER PARRA PULIDO**, a través del correo electrónico fercho3155@yahoo.es.

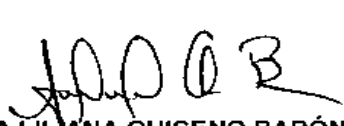
SEXTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>030</u> DEL 01 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4225d2e73bc914e0d87fef791731c6a59803da40a7651963c86f47aab5c22a**

Documento generado en 28/02/2023 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>